



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 18-10-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:9 (06-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RC Celta de Vigo

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por Dña. María de los Ángeles Mouriño Terrazo, en nombre y representación del Real Club Celta de Vigo, SAD (en adelante RC Celta de Vigo), contra resolución del Comité de Disciplina de fecha 9 de octubre de 2024, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 5 de octubre de 2024 se disputó el partido entre los equipos UD Las Palmas y RC Celta de Vigo correspondiente a la jornada 9 del Campeonato Nacional de Primera División. En el acta de dicho partido, el árbitro reflejó lo siguiente respecto del jugador del RC Celta de Vigo:

"1. A. AMONESTACIONES

- En el minuto 52 el jugador (6) Moriba Kourouma Kourouma fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa de un balón. En el minuto 54 el jugador (6) Moriba Kourouma Kourouma fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa de un balón.

B.- EXPULSIONES

- En el minuto 54, el jugador (6) Moriba Kourouma Kourouma fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

SEGUNDO. - En sesión celebrada el 9 de octubre de 2024, vistas el acta arbitral y demás pruebas videográficas aportadas por el RC Celta de Vigo, el Comité de Disciplina dictó resolución determinando que no concurría ninguno de los criterios que hubiesen permitido determinar que hubo error material manifiesto en el acta arbitral y sancionando, conforme al artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52 del mismo texto.

TERCERO. - Contra dicha resolución ha interpuesto en tiempo y forma recurso el RC Celta de Vigo de forma parcial, únicamente en lo que se refiere a las amonestaciones al Sr. Kourouma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - El RC Celta de Vigo, el club apelante, reiterando sus alegaciones en primera instancia (con excepción de lo relativo al jugador Iago Aspas Juncal), basa su recurso en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral. El club apelante considera que los videos aportados, un total de cinco, muestran en detalle ambas jugadas en los que se observa que el Sr. Kourouma no derriba a su contrincante en ninguna de las dos acciones.

En lo que se refiere a la primera acción acontecida en el minuto 52, el jugador contrario salta tras golpear el balón y no es en ningún caso el impacto con el Sr. Kourouma lo que provoca su caída o derribo. El Sr. Kourouma no derriba a su adversario, si no que éste se tira al suelo en cuanto siente el contacto con el Sr. Kourouma.

En lo que se refiere a la segunda acción acontecida en el minuto 54, el colegiado comete un error al considerar que el jugador derriba a su adversario, el jugador de la Palmas está perfectamente de pie tras el impacto con el jugador del RC Celta de Vigo.

El club apelante además sostiene que la calificación de "temeraria" es errónea ya que el jugador de Las Palmas no fue lesionado tras los contactos. Con relación a la primera acción el contacto con la cadera entre el Sr. Kourouma no entrañó daño físico. En lo que respecta la segunda acción, el Sr. Kourouma disputa el balón con absoluta limpieza, llega antes que su adversario e incluso recoge las piernas poco antes de impactar con él, no siendo por tanto acorde con la realidad que le derribase "de forma temeraria".

Por lo tanto, ambas amonestaciones se producen como consecuencia de dos errores materiales y manifiestos.

Por ello, el club apelante solicita a este Comité de Apelación que estime el recurso, revoque las amonestaciones impuestas al jugador D. Moriba Kourouma Kourouma y deje sin efecto las sanciones económicas impuestas.

SEGUNDO. - A este Comité de Apelación le gustaría recordar, como tantas veces ya se ha hecho, que, tal como indica la resolución recurrida, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que "el/la árbitro/a es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y señala que entre sus obligaciones está la de "amonestar o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 18-10-2024

expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de las actas arbitrales es evidente, ya que -como se establece en el artículo 27 CD de la RFEF- "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 137 párrafo 2 del CD de la RFEF establece que "[l]as consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

TERCERO. - No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es "competencia única, exclusiva y definitiva de los/las árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas", como establece el artículo 118 párrafo 3 del CD de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

CUARTO. - Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del/de la árbitro/a se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el club apelante (en total cinco videos relativos a las dos acciones). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

QUINTO. - Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente las pruebas videográficas aportadas en ambas instancias, a saber 5 videos, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son en todo caso compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral.

Este Comité recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Este Comité de Apelación considera que es posible que las pruebas videográficas hagan que no resulte descartable la versión del club apelante, pero, incluso aunque esta resultara la más verosímil, el error material manifiesto queda descartado con una mínima compatibilidad entre las imágenes y lo reflejado en el acta, compatibilidad que se da en este caso (es decir que el jugador amonestado derribase dos veces a un jugador contrario en la disputa de un balón). En la primera acción se puede ver claramente cómo el jugador amonestado da un golpe con la parte izquierda de su cuerpo al jugador contrario y este cae al suelo. Asimismo, en uno de los videos se puede observar claramente cómo el árbitro está observando a los dos jugadores y, por lo tanto, la acción que se llevó a cabo.

En lo que se refiere a la segunda acción, este Comité observa que se realiza un contacto y que el jugador contrario acaba en el suelo, es decir es derribado. Asimismo, el árbitro se encuentra a escasos metros de la acción observando a los jugadores.

Igualmente, este Comité observa que el club apelante niega el contacto sino la fuerza de este, siendo imposible valorarlo con las imágenes aportadas. Este Comité considera, como también se señala en la resolución de instancia, que las pruebas facilitadas por el club apelante no permiten apreciar de forma inequívoca que no existiese un contacto y derribo por parte del jugador amonestado.

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y que por lo tanto daría pie a este Comité de Apelación a admitir el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de la acción recogida en el acta con relación a la acción llevada a cabo por el jugador en cuestión, cosa que no sucede.

Por otro lado, por lo que respecta al calificativo de la acción como "temeraria", hay que recordar que se trata de una cuestión que se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 18-10-2024

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club apelante, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el RC Celta de Vigo, contra resolución del Comité de Disciplina de fecha 9 de octubre de 2024.